

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 474

(21 SEP 2016)

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2427 de 2015 y se toman otras determinaciones”.

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2427 del 27 de noviembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrae un área de 0,15 ha de manera definitiva y 776,5 m² en forma temporal para la variante Mochuelo Alto de la línea de transmisión eléctrica Nueva Esperanza 230 Kv desarrollado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P – EPM-.

Que mediante comunicación radicada con No. 4120-E1-6681 del 02 de marzo de 2016, el señor **JESÚS IGNACIO ECHAVARRÍA MEJÍA** actuando como Representante Legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P –EPM-, envía información que da alcance a los requerimientos exigidos por la Resolución No. 2427 del 27 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 029 del 31 de mayo de 2016, en el cual se realizó el seguimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2427 del 27 de noviembre de 2015, en lo que respecta con la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto de la variante Mochuelo Alto de la Línea de Transmisión Eléctrica Nueva Esperanza 230 kV.

Que el mencionado concepto señala:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Dando alcance a los requerimientos y precisiones exigidas mediante la Resolución No. 2427 del 27 de noviembre de 2015, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. –EPM- remiten información que se consigna textualmente como sigue:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2427 de 2015 y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO 7. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM-ESP, deberá determinar e informar a esta Dirección si las áreas correspondientes a las torres comprendidas entre la No. 276 y la No. 271 sustraídas previamente para el trazado original de la Línea de Interconexión Nueva Esperanza 230 Kv, serán o no empleadas en el desarrollo de la nueva variante para realizar el procedimiento correspondiente a la reintegración de éstas a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

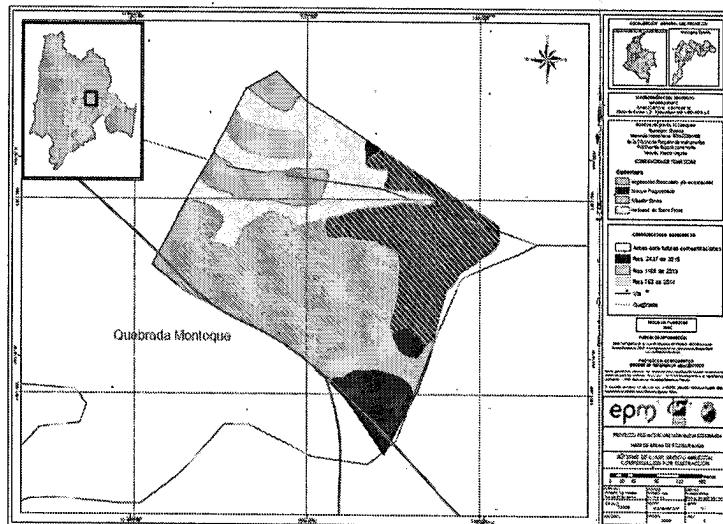
"Respecto al artículo 7, se informa que las torres 271, 272, 273, 274 y 275, sustraídas previamente en el trazado original de la línea mediante la Resolución 1166 de 2012, no serán empleadas para el desarrollo del proyecto. Éstas serán reemplazadas por las torres presentadas para la variante Mochuelo Alto, en las que se disminuye en una el número de torres a utilizar y por ende se reduce el área sustraída. Se aclara que la Torre 276 permanece en el mismo sitio y será utilizada para la construcción del proyecto."

ARTÍCULO 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM-ESP, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá incorporar un área equivalente a 0,15 hectáreas dentro del Plan de Restauración Ecológica unificado como cumplimiento a las obligaciones por compensación establecidas para el proyecto Nueva Esperanza 230 Kv y 500 Kv y que será implementado en el predio El Banqueo en la Reserva Forestal Páramo Grande en cuanto éste cuente con las disponibilidad del área para tal fin.

PARÁGRAFO: LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM-ESP, deberá allegar a esta Dirección la localización precisa de las 0,15 hectáreas del área del predio El Banqueo disponibles para la implementación de la compensación correspondiente a la sustracción de áreas para el desarrollo de la variante Mochuelo Alto, remitiendo en formato digital las coordenadas de los vértices que forman el polígono del área, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.

"Respecto al Artículo 3 de la Resolución 2427 del 27 de noviembre de 2015, se aclara que el área de sustracción definitiva para la variante Mochuelo Alto equivale a 0,15 ha por la construcción de 4 torres (273, 274, 275, 275A). Debido a que el área sustraída inicialmente mediante la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013 correspondía a 0,2 ha por la construcción de 5 torres y a que dicha área no se va a utilizar para el proyecto, el área total a compensar se encuentra dentro de las 3,76 ha establecidas inicialmente en el Plan de Restauración remitido por EPM al Ministerio el 5 de febrero de 2015 con radicado 4120-E1-3751.

Para efectos de seguimiento se envía la localización dentro del predio El Banqueo de las 0,15 ha objeto de sustracción de la variante Mochuelo Alto. Se anexa el mapa correspondiente y las coordenadas de los vértices que forman el polígono del área, en el sistema de proyección Magna Sirgas."



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2427 de 2015 y se toman otras determinaciones".

Fuente: Mapa anexo "Areas_Restauracion.pdf" en radicado No. 4120-E1-6881 del 02 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 4. Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM-ESP., deberá presentar para la aprobación de esta Dirección dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Rehabilitación de las áreas objeto de sustracción. Las medidas deben ir encaminadas a la recuperación total de las áreas sustraídas, asegurando la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

"En el Artículo 4, se establece que EPM debe presentar el Plan de rehabilitación de las áreas objeto de sustracción temporal, las medidas deben ir encaminadas a "la recuperación total de las áreas sustraídas, asegurando la reparación de los procesos, la productividad del ecosistema".

Al respecto, se aclara que el área sustraída temporalmente corresponde a 776,5 m² por la localización de un patio de tendido. Dentro de los criterios establecidos para la localización de dicho patio están la no afectación a cobertura natural y la cercanía a vías de acceso. Por esta razón ésta área se encuentra en cobertura de pastos limpios y la rehabilitación debe ir encaminada a dejar el área en las mismas condiciones en las que se encuentra actualmente, tal como está establecido en el Plan de manejo Ambiental aprobado por la ANLA.

Adicionalmente, la actividad de tendido de cables en una línea de transmisión es de carácter temporal, de bajo impacto y no requiere aprovechamientos forestales o afectación a vegetación natural, ni cambio en el uso del suelo, por lo tanto, el uso temporal no afecta los procesos, productividad o servicios del ecosistema donde se encuentra."

ARTÍCULO 6. En las áreas en donde, bien sea para la instalación de la torre o el despeje de la servidumbre, sea indispensable la remoción definitiva de los estratos herbáceos y arbustivos de las coberturas vegetales de páramo (herbazal denso de tierra firme) y encenillales (arbustal abierto mesófilo), EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM-E.S.P deberá realizar procesos de restauración ecológica en áreas equivalentes adicionales al área a compensar por sustracción, de manera que se propenda por mantener la conectividad de estos relictos. Por ende, EPM debe precisar y remitir esta información a esta Dirección junto con las correspondientes a las demás actividades de rehabilitación y restauración exigidas como compensación por la sustracción definitiva y temporal otorgadas.

"En el Artículo 6, se establece los siguiente: en las áreas donde sea indispensable la remoción definitiva de los estratos herbáceos y arbustivos de las coberturas de páramo y encenillales, bien sea para instalación de torres o el despeje de servidumbre, se deberá realizar un proceso de restauración ecológica en áreas equivalentes adicionales al área a compensar por sustracción, de manera que se propenda por mantener la conectividad de estos relictos.

Al respecto, tal y como se ha mencionado anteriormente, la Dirección de Bosques aprobó la compensación por sustracción definitiva en el predio El Banqueo ubicado al interior de la Reserva Forestal Páramo Grande. En este predio se realizará la restauración de 3,76 ha y por lo tanto se considera que la restauración ecológica por la remoción de cobertura de páramo y encenillales en sitios de torres ya se encuentra incluida dentro del área aprobada. No obstante, en caso de realizar una afectación a estas coberturas por despeje de servidumbre, ésta será reportada y compensada adicionalmente dentro del predio aprobado por el MADS.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2427 de 2015 y se toman otras determinaciones".

3. CONSIDERACIONES

Revisada la información remitida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P -EPM- y de acuerdo con las determinaciones establecidas en diversos Artículos de la Resolución No. 2427 de 2015, se establece que:

a. En relación al artículo séptimo de la Resolución 2427 de 2015.

Respecto a la aclaración solicitada mediante el Artículo 7 de la Resolución No. 2427 de 2015, EPM informa y aclara que las torres denominadas 271, 272, 273, 274 y 275 que fueron sustraídas para el trazado original de la Línea de Interconexión Nueva Esperanza 230 Kv mediante la Resolución No. 1166 de 2013 ya no serán empleadas en la variante. En consecuencia, las áreas dispuestas para su construcción, equivalentes a un área total de 0,2 ha, deberán ser reintegradas a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

b. En relación al artículo tercero de la Resolución 2427 de 2015

En cuanto a la mención del área a compensar por las 0,15 ha sustraídas definitivamente, queda esclarecido que dicha área está incluida dentro de la compensación de las 3,74 ha sustraídas previamente para la línea original mediante la Resolución No. 1166 de 2013 y que en consecuencia están contempladas dentro del área total de 9,5 ha a restaurar de manera unificada en el Predio El Banqueo con la adición de 5,76 ha por la sustracción otorgada para el proyecto línea 500 Kv Bacatá-Nueva Esperanza. La localización de las 0,15 ha dentro del predio El Banqueo presentadas mediante las coordenadas del polígono a restaurar y el mapa anexo a esta comunicación, deberá incorporarse apropiadamente como parte integral del Plan de Restauración Ecológica unificado de manera que se distingan diferenciadamente todas las áreas a compensar junto con la demás información solicitada mediante el Auto No. 434 de octubre 26 de 2015. Al respecto, Empresas Públicas de Medellín –EPM-, mediante radicado No. 4120-E13751 del 05 de febrero de 2016 allegó el Plan de Restauración unificado.

c. En relación al artículo cuarto de la Resolución 2427 de 2015

Sobre el Plan de Rehabilitación solicitado como compensación por la sustracción temporal de 776,5 m² para la habilitación de un patio de tendido, es relevante mencionar que por medidas de recuperación la Resolución 1526 de 2012 ha definido en el numeral 3 del Artículo 10: "Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre-disturbio. En ésta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original."

Así, se aclara que las alteraciones generadas por la intervención bien sean éstas mínimas, deberán ser corregidas mediante acciones de rehabilitación que conduzcan al estado en el que el ecosistema (independientemente de su nivel de complejidad ecológica) se encontraba en términos de su utilidad, productividad y servicios al momento de iniciar la intervención.

Empresas Públicas de Medellín -EPM- informó, mediante comunicación radicada con No. 4120-E1-8770 del 17 de marzo de 2016, que las actividades para el desarrollo de la variante Mochuelo Alto, se iniciaron el 1 de abril de 2016. No obstante, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no ha remitido a esta Dirección el plan de rehabilitación requerido como obligación por la sustracción temporal, por lo que está incurriendo en un incumplimiento ante el vencimiento de los términos establecidos para tal fin, el 17 de marzo de 2016.

d. En relación al artículo sexto de la Resolución 2427 de 2015

El área de 3,76 ha a restaurar aprobadas por esta Dirección, corresponde al equivalente a las áreas sustraídas definitivamente mediante la Resolución No. 1166 de 2013, no obstante, esta Dirección tiene la facultad de imponer medidas adicionales si así lo considera, tal como lo señala el Artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012: "En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2427 de 2015 y se toman otras determinaciones".

ambiental competente impondrá al interesado las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar..."

Dada la sensibilidad de los ecosistemas de páramo y encenillales que podrían ser afectados por el despeje de servidumbre se requirió que EPM reporte sobre ello y compense la afectación mediante estrategias en procura de la restitución de este tipo de ecosistemas. En caso de una afectación, se consideró pertinente que se realice la restauración ecológica adicional a la equivalente al área sustraída (0,15 ha) que bien pueden localizarse dentro de las 3,76 ha dentro del predio El Banqueo.

4. CONCEPTO

De acuerdo a las consideraciones precedentes se establece que:

- a. *Esta Dirección ha sido informada adecuadamente sobre la aclaración solicitada mediante el Artículo séptimo de la Resolución No. 2427 del 27 de noviembre de 2015. Un área total correspondiente 0,2 ha sustraídas mediante la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 para la ubicación de las torres 271, 272, 273, 274 y 275 del trazado original de la línea Nueva Esperanza 230 Kv y localizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, serán reintegradas a la misma.*
- b. *Esta Dirección hace las precisiones pertinentes en función de lo informado por el solicitante respecto a los artículos tercero, cuarto y sexto de la Resolución No. 2427 del 27 de noviembre de 2015.*
- c. **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P**, en cumplimiento al artículo 3 de la Resolución 2427 del 27 de noviembre de 2015, informa que el área definida para la restauración de 0,15 ha en el predio El Banqueo está delimitada por el siguiente listado de coordenadas en sistema Magna Sirgas (Figura 1):

punto	ESTE	NORTE
0	1027873,03889	1027500,89832
1	1027875,66646	1027497,95544
2	1027879,26799	1027496,20924
3	1027882,43298	1027493,80822
4	1027883,57463	1027493,73535
5	1027883,61501	1027493,62845
6	1027892,69457	1027488,11587
7	1027898,53143	1027481,95474
8	1027903,07121	1027475,79361
9	1027903,34741	1027472,06491
10	1027899,85950	1027467,02654
11	1027891,64709	1027456,62438

12	1027882,33990	1027457,17174
13	1027876,31750	1027458,81438
14	1027865,36768	1027463,74175
15	1027864,99487	1027463,99035
16	1027860,44049	1027467,02654
17	1027856,06049	1027476,88140
18	1027850,58569	1027485,09356
19	1027848,94330	1027489,47356
20	1027848,75839	1027489,99128
21	1027857,02488	1027497,51969
22	1027866,94430	1027502,55571
23	1027872,93191	1027500,90395

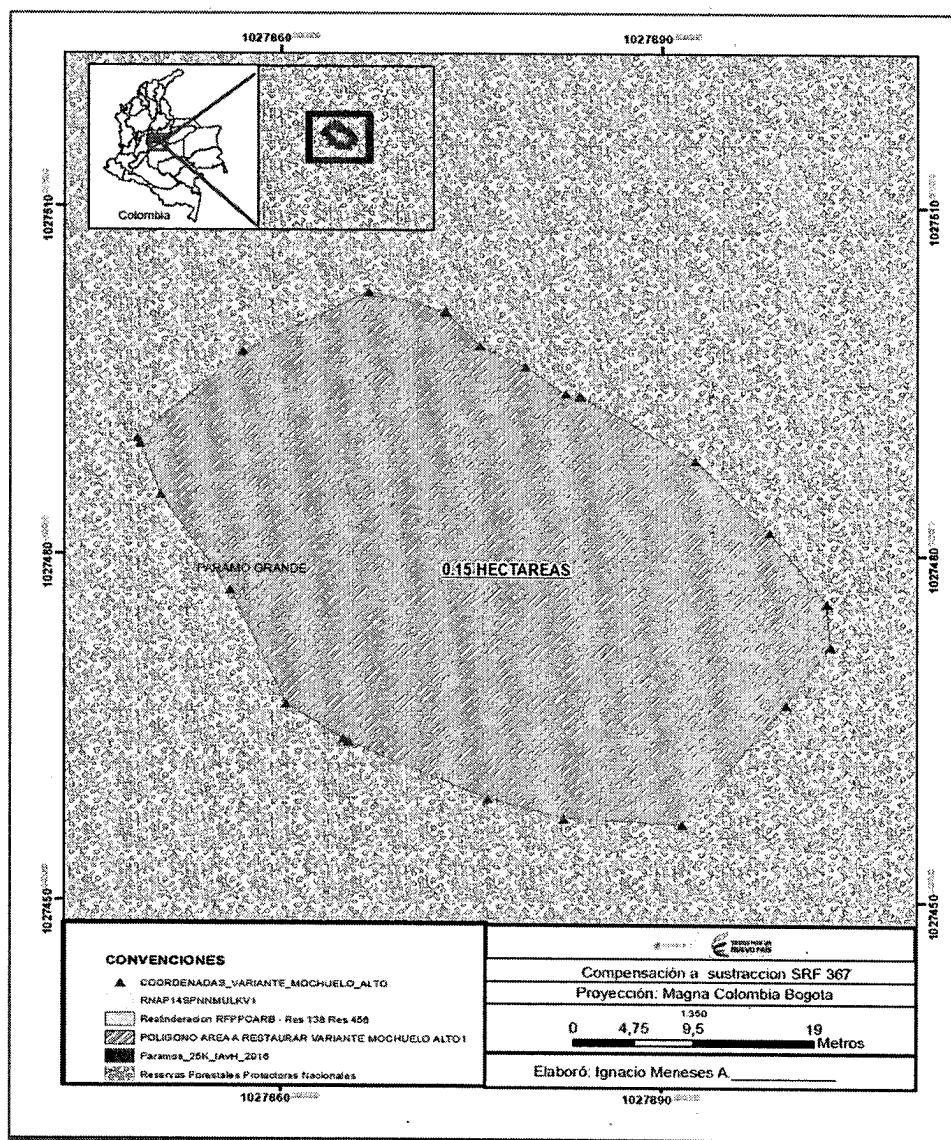
- d. *EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P no ha dado cumplimiento a la obligación adquirida como compensación por la sustracción temporal otorgada mediante la Resolución No. 2427 del 27 de noviembre de 2015 por lo que la Empresa deberá remitir a esta Dirección en un término no mayor a un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, la información requerida mediante el artículo cuarto de la citada Resolución.*
- e. *Se reitera a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P sobre el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo quinto de la Resolución No. 2427 del 27 de noviembre de 2015, para lo cual deberá presentar a esta Dirección un*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2427 de 2015 y se toman otras determinaciones".

(1) informe semestral en el que se describa el cumplimiento de los aspectos señalados claramente en dicho articulado.

f. Se reitera a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P** sobre el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo sexto de la Resolución No. 2427 del 27 de noviembre de 2015, para lo cual deberá informar a esta Dirección las acciones a que hubiere lugar para el logro de la misma.

Figura 1. Polígono del área a restaurar como compensación por sustracción variante Mochuelo Alto.



(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Reflejada la información presentada por las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM**, la cual fue evaluada y acogida por esta Dirección mediante Concepto Técnico No. 029 del 31 de mayo de 2016, esta Cartera considera pertinente solamente pronunciarse en el presente acto administrativo, respecto de las obligaciones emanadas de los artículo 3, 4, 5 y 6 de la Resolución 2427 del 27 de noviembre de 2015, por la cual se sustrajo un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2427 de 2015 y se toman otras determinaciones".

La demás información requerida por esta Cartera Ministerial, como lo es a través del artículo 7 de la citada resolución, se considera procedente y oportuno motivarla mediante acto administrativo, el cual debe relacionarse con el expediente SRF 0246, por considerarse que el alcance de la información suministrada por la EPM sobre la no utilización de las torres 271 a 275 del proyecto línea Nueva Esperanza 230 kV de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, es motivo de modificación por la reintegración de áreas que no se van a utilizar y que deben volver a la Reserva Forestal en comento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente– Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, señaló en el artículo 2, lo siguiente: "Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá".

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2427 de 2015 y se toman otras determinaciones".

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016 se nombra con carácter ordinario al Doctor **TITO GERARDO CALVO SERRATO**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECLARAR, cumplido el requerimiento impuesto en el artículo 3 de la Resolución 2427 del 27 de noviembre de 2015, de conformidad con las precisiones allegadas por las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M - E.S.P**, en relación con la restauración de 0,15 hectáreas en el predio El Banqueo y su localización señalada a través de las respectivas coordenadas.

ARTÍCULO 2. DECLARAR, no cumplida la obligación impuesta a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M - E.S.P** en el artículo 4 de la Resolución 2427 del 27 de noviembre de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por lo que dentro de un término no superior a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se deberá presentar la información requerida por esta Dirección.

ARTÍCULO 3. REITERAR, a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M - E.S.P** sobre el cumplimiento de obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución 2427 del 27 de noviembre de 2015, por lo que se debe presentar a esta Cartera Ministerial un (1) informe semestral que describa el debido cumplimiento de los aspectos señalados en el citado artículo.

ARTÍCULO 4. REITERAR, a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M - E.S.P** sobre el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 2427 del 27 de noviembre de 2015, para lo cual se debe informar las acciones a que hubiere lugar con relación al requerimiento ordenado por esta Dirección.

ARTÍCULO 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M - E.S.P**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2427 de 2015 y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO 7. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

21 SEP 2016

Dada en Bogotá D.C., a los _____



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Diego Andrés Ruiz V/ Contratista D.B.B.S.E MADS OR.
Reviso Aspectos Técnicos:	Johanna Alexandra Ruiz/ Contratista D.B.B.S.E. MADS ✓
Reviso Aspectos Jurídicos:	Yenny Paola Lozano / Contratista D.B.B.S.E. MADS ✓
Revisó:	Luis Francisco Camargo F/ Coordinador Grupo GIBRFN D.B.B.S.E MADS
Expediente:	SRF - 367
Resolución:	Seguimiento obligaciones Resolución 2427 de 2015.
Concepto Técnico No.:	029 del 31/05/2016
Proyecto:	Mochuelo Alto.
Solicitante:	Empresas Públicas de Medellín EPM.

